



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00846-00

CONSIDERACIONES

En éste, el proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, éste último como subrogatario, en contra de la sociedad por VIVE MAS INVERSIONES S.A.S., GABRIEL JAIME NOREÑA RÚIZ y JULIO CÉSAR CARDONA MANCO, mediante memorial del 15 de enero de 2021, la doctora Paula Andrea Gómez Castro, en su calidad de apoderada judicial de VIVE MAS INVERSIONES S.A.S, informó sobre el proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, que el pasado 22 de septiembre de 2020, la referida sociedad fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 91.899, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrilla y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 70 de la misma Ley, que trata la continuidad de los procesos ejecutivos cuando existen otros demandados, señala:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En el presente se adelanta ejecución a favor del BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, éste último como subrogatario, y

en contra de la sociedad VIVE MAS INVERSIONES S.A.S, GABRIEL JAIME NOREÑA y JULIO CESAR CARDONA MANCO.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispuso la judicatura mediante providencia del 22 de enero de 2021 poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la apoderada judicial Paula Andrea Gómez Castro, por el cual se informaba la apertura del proceso de reorganización de la sociedad VIVE MAS INVERSIONES S.A.S, con el fin de que en el término de ejecutoria de la providencia, manifestara si prescindía de cobrar el crédito a los codeudores GABRIEL JAIME NOREÑA y JULIO CESAR CARDONA MANCO, o si por el contrario, se pretendía seguir la ejecución en contra de éstos. Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, la parte demandante guardo silencio.

Deviene de todo lo anterior, que en el presente proceso no podrá continuarse la ejecución en contra de la aquí codemandada VIVE MAS INVERSIONES S.A.S, por ser incompatible esta con la iniciación del proceso de reorganización, del que fue favorecida dicha sociedad, pero con la advertencia de que seguirá en contra de los señores GABRIEL JAIME NOREÑA y JULIO CESAR CARDONA MANCO, ante el silencio del actor, ello, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En el presente juicio se decretó embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar que correspondan a la sociedad VIVE MAS INVERSIONES S.A.S., en el proceso ejecutivo que cursa en esta Dependencia, con radicado 2019-00845, sin embargo, la medida no ha sido materializada, puesto que la parte activa no ha diligenciado el oficio.

No se evidencia en la cuenta del despacho títulos judiciales constituidos en favor de esta, que pudiesen dejarse a disposición del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 91.899 para lo pertinente.

Finalmente, se ordenará remitir copia del presente proceso para que sea incorporada en el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín expediente 91.899.

En firme la presente decisión, el Despacho realizará el pronunciamiento pertinente respecto de la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Cesar la ejecución en contra de la sociedad VIVE MAS INVERSIONES S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso ejecutivo en contra de los señores GABRIEL JAIME NOREÑA y JULIO CESAR CARDONA MANCO, y en favor de BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, éste último como subrogatario.

TERCERO: ORDENAR remitir copia del presente proceso ejecutivo que promovió BANCOLOMBIA S.A, y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, éste último como subrogatario, y en contra de la sociedad VIVE MAS INVERSIONES S.A.S, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la referida codemandada (expediente 91.899).

CUARTO: Advertir que, el presente juicio se decretó embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar que correspondan a la sociedad VIVE MAS INVERSIONES S.A.S., en el proceso ejecutivo que cursa en esta Dependencia, con radicado 2019-00845, sin embargo, la

medida no ha sido materializada, puesto que la parte activa no ha diligenciado el oficio.

No se evidencia en la cuenta del despacho títulos judiciales constituidos en favor de esta, que pudiesen dejarse a disposición del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 91.899 para lo pertinente.

QUINTO: En firme la presente decisión, el Despacho realizará el pronunciamiento pertinente respecto de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 015
fijados el **01 DE FEBRERO DE 2021**

YA